



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho la anterior demanda Verbal No. 2020-027, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2020.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTES:** DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON y OTROS  
**DEMANDADOS:** DARIO FLOREZ BURITACA y OTROS  
**RADICADO:** 08-001-40-53-008-2020-00027-00

El señor DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON y otras personas, a través de apoderado judicial, presentan demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el señor DARIO FLOREZ BURITACA y otros, a fin que se declare que los demandados son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, y como consecuencia de la anterior declaración sean condenados al pago de una indemnización a favor de la parte actora.

1

De conformidad con el art. 28 num. 1 del C.G.P., es competente para conocer de las controversias que se susciten en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos, a elección del demandante; esta es la regla general.

A su turno el numeral 6 de la misma disposición señala que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Pese a que la presente demanda fue puesta en secretaría a fin que se subsanaran algunos defectos, la anterior juez no advirtió que la parte demandante no indicó cual fue la regla de competencia conforme al factor territorial, escogida por los actores para formular esta demanda en la ciudad de Barranquilla, presupuesto que, a juicio de esta funcionaria, no puede obviarse pues de lo consignado en el escrito introductorio no se avizora que este despacho sea competente para asumir el conocimiento de esta actuación, conforme a las reglas señaladas en las disposiciones antes citadas.



Téngase en cuenta lo siguiente: i) que no se indicó cual es el domicilio de las personas naturales demandadas, simplemente se dijo su lugar de residencia, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo estos dos conceptos jurídicos (domicilio y residencia) diferentes; ii) que en la demanda se indicó que el domicilio de las personas jurídicas demandadas es Medellín y Bogotá; y iii) que el accidente de tránsito al que se hace alusión en la demanda, según lo narrado en el hecho segundo, tuvo lugar en la vía o carretera Ibagué- Melgar.

Así las cosas, resulta pertinente requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, precise la regla de competencia, conforme al factor territorial, escogida para instaurar esta demanda en la ciudad de Barranquilla e indique cual es el domicilio de las personas naturales demandadas, so pena de rechazarse la demanda.

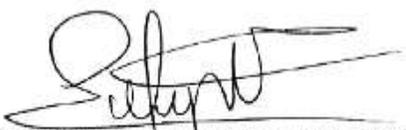
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cual fue la regla de competencia – factor territorial- escogida para formular la presente demanda en la ciudad de Barranquilla, así mismo indique el domicilio de las personas naturales demandadas, so pena de rechazarse la demanda.

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

